



CLAUDIA LUCIANA CHAPARRO SANDRA ANDREA MORAN
Secretaria H.C.D. Presidenta H.C.D.

*Honorble Concejo Deliberante
Diamante – Entre Ríos*

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE ACUERDA Y SANCIÓN LA PRESENTE:

ORDENANZA N°1791 .-

“CREACIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE EQUINOS”

ARTÍCULO 1°: Créase el **Registro Municipal de Equinos**, cuya finalidad es identificar y censar los equinos y sus propietarios dentro de la ciudad de Diamante. Quedan comprendidos en la obligatoriedad de registrar los mismos, aquellas personas que tengan sus caballos dentro de Zona Urbana, Zona Quintas, y las Chacras comprendidas dentro de los límites que a continuación se detallan: al NORTE: desde el Río Paraná por el Arroyo La Ensenada hasta la Ruta Provincial N° 11; al ESTE: desde el Arroyo La Ensenada, por Ruta Provincial N° 11 hasta la intersección con la Ruta Nacional N° 131; al SUR: por Ruta Nacional N° 131 desde la intersección con Ruta Provincial N° 11 hasta calle Presidente Néstor Kirchner (Acceso al Parque Nacional Pre Delta); al ESTE: desde dicha intersección por calle Néstor Kirchner hasta calle Pública divisoria del grupo de Chacras N° 82 y 83; al SUR: desde dicha Intersección hasta el Río Paraná; y al OESTE: costa del Río Paraná.

ARTÍCULO 2°: El Registro mencionado en el artículo anterior funcionará bajo la órbita de la Dirección de Salud Municipal de la Municipalidad de Diamante o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3°: Los propietarios o tenedores de equinos ubicados dentro del radio descripto en el Artículo 1° de la presente, deberán proceder obligatoriamente ante la Dirección de Salud Municipal para registrar los equinos que posean.

ARTÍCULO 4°: El equino registrado será individualizado mediante la implantación de un chip subcutáneo y/o cualquier otro procedimiento que en el futuro lo reemplace, que acreditará el vínculo del propietario o tenedor con el animal, cuyo costo de implementación, adquisición y/o colocación estará a su cargo. Quedan exceptuados de cualquier costo por la adquisición, colocación o implantación del chip, aquellos propietarios y/o tenedores que dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ordenanza, cumplimenten con lo dispuesto en el Artículo 3.

ARTÍCULO 5°: El Registro Municipal de Equinos elaborará una ficha individual de cada equino donde deberán constar los siguientes datos: nombre y apellido del titular o poseedor del equino, documento de identidad, domicilio real, teléfono de contacto, número de identificación del equino (chip subcutáneo) y RENSPA (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios).

El Registro Municipal de Equinos, se llevará a cabo en formato papel a través de un libro y también mediante una plataforma digital a través de una aplicación específica para la lectura y almacenamiento de datos de los Chips implantados.



*Honorable Concejo Deliberante
Diamante – Entre Ríos*

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar su implementación y funcionamiento.

ARTÍCULO 6º: Prohíbase dentro de la jurisdicción del Municipio de Diamante dejar equinos sueltos y/o amarrados en la vía pública, calles, caminos vecinales, espacios públicos, en bienes inmuebles de dominio público o privado del estado Municipal, Provincial o Nacional, o predios privados sin autorización de sus dueños y/o que no se encuentren debidamente alambrados y/o cerrados y/o amarrados y/o que causen molestias u olores a vecinos y/o no se encuentren en las condiciones óptimas de bienestar animal.

ARTÍCULO 7º: Los equinos que se encuentren sueltos en los lugares y en las condiciones del Artículo 6º, podrán ser retenidos por la Policía Municipal y/o Policía de la Provincia de Entre Ríos y serán depositados en el lugar que el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Salud Municipal disponga, debiendo realizar el acta de infracción y secuestro correspondiente, la cual será remitida al Juzgado de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes. Dicha acta, además de los requisitos del Art. 38º de la Ordenanza N° 1353, deberá contener: número de identificación del animal si lo tuviese, y en caso contrario, una descripción del animal, pelaje, sexo, marca, edad y/o cualquier dato distintivo del mismo.

ARTÍCULO 8º: Modifíquese el Artículo 176º de la Ordenanza N° 1353 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Ningún bien retenido podrá permanecer por más de seis (6) meses en depósito, transcurrido dicho plazo, en el que su propietario o poseedor, no hubiera manifestado de manera fehaciente su intención de recuperarlo, o habiéndolo realizado no lo hiciese en el transcurso de diez (10) días hábiles, se entenderá que realizó abandono del mismo. A partir de dicho plazo, el Juez de Faltas, podrá llevar adelante medidas tendientes a desguazar, subastar, destruir o afectar a entidades o reparticiones los mismos. En cada supuesto deberá realizar Resolución Fundada, la que podrá incluir pluralidad de bienes que se encuentren en idéntica situación, en dicha Resolución deberá expresar la medida concreta y los pasos a seguir.

Cuando el bien retenido dentro de la Jurisdicción del Municipio de Diamante sea un equino, no será de aplicación el plazo genérico establecido en el párrafo anterior, por lo que, no podrá permanecer por más de veinte (20) días corridos en depósito, transcurrido dicho plazo, en el que su propietario o poseedor, no hubiera manifestado de manera fehaciente su intención de recuperarlo, o habiéndolo realizado no lo hiciese en el transcurso de los veinte (20) días corridos desde su retención, se entenderá que realizó abandono del mismo. A partir de dicho plazo, y dentro de los cinco (5) días hábiles, el Juez de Faltas, podrá llevar adelante medidas tendientes a afectar a personas físicas, entidades o reparticiones los equinos o a disponer de los mismos por cuestiones sanitarias conforme reglamentación específica de SENASA. En cada supuesto deberá realizar resolución fundada, la que podrá incluir pluralidad de bienes que se encuentren



*Honorable Concejo Deliberante
Diamante - Entre Ríos*

en idéntica situación, en dicha Resolución deberá expresar la medida concreta y los pasos a seguir.”

ARTÍCULO 9º: En caso de los equinos secuestrados que no posean registro (Chip subcutáneo), los propietarios deberán acreditar la titularidad mediante la reglamentación exigida por SENASA (RENSPA), siendo de aplicación las disposiciones de Ley N° 22.939 de Marcas y Señales, Certificados y Guías del Ganado. Luego se procederá a ingresarlo al Registro Único Municipal cómo dispone el Artículo 4º.

ARTÍCULO 10º: Las infracciones dispuestas en el Artículo 6º, serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) U.F. En caso de reincidencia, el mínimo se aumentará al doble.

ARTÍCULO 11º: Los equinos que se encuentren en depósito deberán pagar una “estadía” que se compondrá, además de los gastos de traslado y acarreo, en una suma fija por día necesaria para los costos de mantenimiento, siendo el valor de la misma de tres (3) U.F. por día.

ARTÍCULO 12º: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a crear un Registro de Posibles Adoptantes de Equinos, con la finalidad obtener un listado de personas físicas o jurídicas que se encuentren en condiciones de llevar adelante una adopción responsable de los equinos que queden abandonados en favor del Municipio de Diamante.

ARTÍCULO 13º: Creado el Registro mencionado en el artículo anterior, y una vez cumplido el plazo estipulado en el Artículo 8, el Juez de Faltas, previo a llevar adelante medidas tendientes a afectar a personas físicas, entidades o reparticiones los equinos o a disponer de los mismos, deberá consultar obligatoriamente el listado del Registro de Posibles Adoptantes de Equinos, y en caso de existir postulantes en espera, tendrán prioridad estos.

ARTICULO 14º: Deróguese el Artículo 11º de la Ordenanza N°481.

ARTICULO 15º: Comuníquese, regístrese, etc.

SALA DE SESIONES, 03 DE JULIO DE 2024.-

CLAUDIA LUCIANA CHAPARRO
Secretaria H.C.D.

SANDRA ANDREA MORAN
Presidenta H.C.D.